



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/67/2020.

ACTORA: ANANIELA GARCÍA RUIZ.

MAGISTRADA MAESTRA BAUTISTA VELASCO. **PONENTE: ELIZABETH**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por la ciudadana Ananiela García Ruiz¹, en contra del Presidente y Síndico Municipal² de Santa María Ozolotepec³, Miahuatlán, Oaxaca, por la negativa a tomarle protesta y hacerle entrega de su nombramiento como Agenta Municipal de San Esteban Ozolotepec⁴, Santa María Ozolotepec, Oaxaca, en un entorno **violencia política por razón de género**; así también, en contra de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por la negativa a realizar la entrega de su credencial de acreditación como Agenta Municipal.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

¹ En adelante, actora o promovente.

² En adelante, autoridades municipales.

³ En adelante, Municipio.

⁴ En adelante, la Agencia.

a) Asamblea General Comunitaria de elección. El quince de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Asamblea General Comunitaria de elección en la que se eligieron a los nuevos integrantes de la Agencia Municipal, en la que resultó electa como Agenta Municipal la actora, para el año 2021.

b) Reunión con las autoridades municipales responsables. En fecha veintidós de noviembre del año inmediato anterior, las autoridades municipales responsables, le negaron tomarle protesta y expedirle su nombramiento a la actora como Agenta Municipal, por considerar que tal puesto es de peligro para una mujer.

c) Solicitud a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca. En fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, la actora presentó ante dicha dependencia escrito mediante el cual solicitó su acreditación como Agenta Municipal.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a). Presentación de demanda. Con fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, se formó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, con el escrito de idéntica fecha presentado por la actora, en el que aduce diversas omisiones que violentan sus derechos político electorales, en un entorno de violencia política en razón de género por parte de la autoridad municipal responsable, así como la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por una supuesta negativa de acreditar a la actora como Agenta



Municipal de San Esteban Ozolotepec, Santa María, Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.



b) Acuerdo de radicación, requerimiento del trámite de publicidad y propuesta del acuerdo de medias de protección. Por auto de catorce de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Presidenta de este Tribunal, para su debida substanciación, de igual forma, se requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite correspondiente a la publicidad de la demanda instaurada por la actora.

En dicho acuerdo, en atención a que la actora se inconformó por supuestos actos de violencia política en razón de género, se propuso al Pleno de este Tribunal, el acuerdo plenario de medidas de protección correspondiente.

c) Acuerdo Plenario de Medidas de Protección. Mediante acuerdo plenario de catorce de diciembre de dos mil veinte, este Tribunal, vinculó a diversas autoridades estatales para que, dentro de sus facultades, desplegaran los actos y acciones necesarias tendientes a salvaguardar los derechos humanos e integridad física de la actora.

d. Cumplimiento, nuevo requerimiento y amonestación a las autoridades municipales responsables. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la autoridad municipal responsable remitiendo su informe circunstanciado, no así el trámite de publicidad, por lo que se amonestó a dichas autoridades y se les requirió nuevamente la remisión de dicha documentación.

De igual forma, se ordenó agregar a los autos, diversas documentales remitidas por las autoridades vinculadas

mediante acuerdo plenario de medidas de protección de catorce de diciembre de dos mil veinte.

e) Acuerdo de trámite. Ante la negativa las autoridades municipales responsables de realizar el trámite de publicidad correspondiente, mediante acuerdo de veintisiete de enero del presente año, se ordenó al Actuario de este Tribunal, que llevara a cabo el trámite correspondiente a la publicidad de la demanda instaurada por la actora ante este Órgano Jurisdiccional.

En dicho acuerdo, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que informara si había alguien acreditado como Agentes o Agente Municipal de San Esteban Ozolotepec, Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

f) Cumplimiento de requerimiento por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y presentación de escrito de desistimiento y requerimiento de ratificación. Mediante acuerdo de diez de febrero de este año, se tuvo por recibido el oficio SGG/SJAR/DJ/398/2021, suscrito por la Directora Jurídica de la Secretaría Jurídica y Asuntos religiosos de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, con el cual cumplí con lo requerido por este Tribunal.

De igual forma, se tuvo por recibido el escrito de veintidós de enero de este mismo año, suscrito por la actora, con el cual se desiste de toda acción intentada ante este Tribunal, por así convenir a sus intereses y por contar ya con su nombramiento y acreditación como Agente Municipal.

Ante lo anterior, se requirió a la actora para que se presentara ante este Tribunal a efecto de ratificar su escrito de desistimiento.



g) Certificación de no comparecencia. En cumplimiento al acuerdo de diez de febrero de este año, en el que se señalaron las once horas del día dieciocho de febrero de la presente anualidad, para que tuviera verificativo la diligencia de ratificación del escrito de veintidós de enero de dos mil veintiuno de la actora, y ante la no asistencia de la misma, la Secretaria General en funciones⁵, certificó la no comparecencia de la actora.

h) Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta, al advertirse que en el caso se actualizaba la hipótesis normativa establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), se propuso desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno, y toda vez que el proyecto de desechamiento ya fue realizado, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las diez horas del día doce de marzo de esta anualidad, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁷; 4, numeral 3, inciso d), 98, 101 y 102 de la Ley de Medios, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo.

⁵ En atención a la Circular número 2/2021, de seis de febrero de dos mil veintiuno.

⁶ En adelante Constitución Federal, Carta Magna o Ley suprema

⁷ En adelante, Constitución Local

SEGUNDO. Desechamiento del medio de impugnación. De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁸, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios local**, consistente en que procede el desecharlo de plano del medio de impugnación cuando su procedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios Local, como

⁸ En adelante Ley de Medios local.



es que la o el promovente se desista expresamente por escrito.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la citada Ley de Medios Local, establece lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

...

El artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local, a su vez establece lo siguiente:

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

- a)** El **promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, el Magistrado Suplente instructor **requerirá la ratificación del escrito**; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento;

...

De lo anterior, se advierte que procede el desechamiento de plano del medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios Local, **como es que la o el promovente se desista expresamente por escrito.**

Por ello, para emitir resolución sobre el fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que expresamente de manera

fehaciente su voluntad de someter a la autoridad jurisdiccional el conocimiento y resolución de un litigio, para que se repare una situación de hecho contraria a Derecho.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la ley, es indispensable la instancia de parte agraviada.

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o la promovente expresa su voluntad de desistirse en el juicio que inicio con la presentación de la demanda, ello produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del medio de impugnación.

Lo anterior, en virtud de que cuando se revoca esa voluntad, el proceso pierde su objeto y se genera una imposibilidad jurídica para emitir sentencia.

En el caso, el nueve de diciembre de dos mil veinte, **la actora** presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, contra omisiones de las autoridades municipales responsables, alegando violencia política en razón de género en su contra, así como la negativa de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, ante la negativa de acreditarla como Agentes Municipales de San Esteban Ozolotepec, Santa María Ozolotepec, Miahuatlán, Oaxaca.

Estando en instrucción el asunto planteado, la actora presentó su desistimiento mediante escrito de veintidós de enero de esta anualidad, ello, por así convenir a sus intereses y por tener ya su nombramiento y acreditación como Agentes Municipales de la Agencia referida.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios Local,



mediante acuerdo de diez de febrero de esta anualidad, se requirió a la actora para que ratificara su escrito de desistimiento de veintidós de enero de esta misma anualidad; acudiendo con identificación oficial a las instalaciones de este Tribunal.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificada en los domicilios que señaló para recibir notificaciones y acuerdos, **no se presentó** a ratificar su escrito en el que se desiste de toda acción, tal y como se advierte de la certificación hecha por la Secretaria General en funciones de este Tribunal, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, al no haber comparecido a ratificar su escrito de desistimiento ante este Tribunal, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de diez de febrero de la presente anualidad, el cual consistió en que, de no comparecer a ratificar su escrito de desistimiento, tal y como lo establece el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios Local; en consecuencia, mediante acuerdo de dos de marzo de este año, se tuvo a la actora desistiéndose del juicio ciudadano intentado.

Similar criterio fue adoptado por el Plano de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno⁹, que resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-37/2021, en el que la recurrente Jesús Arminda Castro Guzmán, Presidenta Municipal de Cabos San Lucas, Baja California Sur, alegó Violencia Política por Razón de Género, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Movimiento Regeneración Nacional de dicha entidad

⁹ Consultable en la siguiente URL:
https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0037-2021.pdf

federativa, en dicho juicio, la recurrente presento su escrito de desistimiento y al no presentarse a ratificar su escrito de desistimiento, el Pleno de dicha sala determino tener por no presentado el escrito que dio origen al juicio de referencia.

En consecuencia, **lo procedente es desechar de plano el presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el inciso a), del artículo 11, de la Ley de Medios local.**

TERCERO. Notifíquese personalmente a la actora, y mediante **oficio** a las autoridades responsables. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General que autoriza y da fe.